

SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN VENEZUELA

Giancarlo Carrazza

Abogado (*summa cum laude*), Universidad Católica Andrés Bello (2018)

Resumen

Identificamos ciertos consensos doctrinales que consideramos que configuran el panorama actual de la relación de causalidad en el derecho venezolano con relación a dichos elementos donde existe consenso.

Palabras clave: causalidad, responsabilidad civil

ON CAUSATION AS AN ELEMENT OF CIVIL LIABILITY UNDER VENEZUELAN LAW

Abstract

We identify certain scholarly consensus that we believe constitute the current legal regime of causation under Venezuelan law in relation to such topics where consensus exists.

Keywords: causation, civil liability

Giancarlo Carrazza

“¿Cuándo debe atribuirse un daño al hecho o a la abstención de una persona en forma tal que podamos decir que ese hecho o esa abstención son la causa de dicho daño?”

José Mélich-Orsini

INTRODUCCIÓN

La relación de causalidad, el nexo causal o, como nos referiremos indistintamente a ella a lo largo de este ensayo, la *causalidad*, es uno de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el derecho venezolano.¹ Precisamente, por ser uno de los elementos *constitutivos* de la responsabilidad civil (*i.e.*, la obligación,² o la situación³ en virtud de la cual se debe reparar un daño causado, ya sea por un incumplimiento de una obligación contractual o de una obligación de fuente extracontractual), queda clara su importancia a la hora de hacer valer el derecho a recibir una indemnización por un daño sufrido.⁴ Por tanto, un mal manejo de la prueba de la causalidad podría dejar sin reparación daños de enorme cuantía, como también podría responsabilizar a alguien a indemnizar sin que su actuación haya sido la causa del daño.

Reiteramos, sin causalidad no hay responsabilidad civil. Por tanto, el presente ensayo se relaciona con la existencia misma de la responsabilidad y la respectiva obligación de indemnizar, y no con el monto de dicha responsabilidad, o cuantificación del daño.⁵

¹ José Mélich-Orsini, *Doctrina General del Contrato*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales: Caracas, 2014, p. 520.

² José Mélich-Orsini, *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales: Caracas, 2006, p. 19.

³ María Candelaria Domínguez Guillén, *Curso de Derecho Civil III. Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia: Caracas, 2017, p. 227.

⁴ Carlos Eduardo Acedo Sucre, *Divisibilidad de la Causalidad y del Daño*, publicado en www.mempa.com, disponible en <http://www.mempa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F6F3859E77BE5F13A6.pdf>, p. 1: “En efecto, el perjuicio, la culpa o la ausencia de ésta y la relación causal son los tres temas más importantes en materia de responsabilidad civil.”

⁵ La cuantificación del daño, por cuanto implica una intersección con las áreas de finanzas y economía, representa uno de los temas de mayor relevancia, por su complejidad, en el derecho moderno. En general, ver: John A. Trenor, “Introduction,” en John A. Trenor (ed.), *The Guide to Damages in International Arbitration*, Law Business Research, 2016, p. 1: “There are three types of arbitrators: those who understand numbers and those who don’t.”

No obstante la importancia de la causalidad, que consideramos que se ha dejado ya evidenciada, entendemos que a la fecha no existe desarrollo monográfico de doctrina nacional sobre el tema. Y vemos que la situación es similar con respecto a la doctrina extranjera:⁶

“El análisis del nexo causal ha recibido escasísima atención en comparación al resto de los elementos de la responsabilidad, a decir verdad, son muy pocos los autores que se han ocupado del tema.”

Cabe mencionar que la jurisprudencia en Venezuela tampoco ha desarrollado sustancialmente el tema, e incluso ha confundido el concepto de causalidad con el de la certeza del daño (uno de los requisitos del daño (*i.e.*, el daño debe ser cierto), pero no un elemento de la responsabilidad civil propiamente).⁷

Aun cuando el tratamiento ha sido escaso y disperso, podemos encontrar consensos en la doctrina sobre algunos aspectos fundamentales del régimen de la relación de causalidad. Como afirmamos a lo largo de este ensayo, dichos consensos podrían configurar el panorama actual de la relación de causalidad en el derecho venezolano debido a la escasa regulación y jurisprudencia al respecto. Luego, identificamos al menos un aspecto en cual, no obstante pareciera existir consenso en la doctrina nacional, consideramos que puede existir un tratamiento diferente siguiendo ideas expuestas por MÉLICH-ORSINI.

En definitiva, este ensayo pretende ser un aporte a la uniformidad y autonomía⁸ del régimen aplicable al complejo fenómeno⁹ de la relación de causalidad como elemento

⁶ Juan Manuel Prevot, “El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil,” *Revista Chilena de Derecho Privado*, 15, 2010, p. 152.

⁷ Ver, en general, los comentarios del profesor Acedo Sucre a la sentencia del 27 de noviembre de 2001 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (caso *CIF, S.A., Consorcio Inversionista Fabril v. República de Venezuela*) en Acedo Sucre, *Divisibilidad de la Causalidad y del Daño*, *op. cit.*

⁸ “[L]a relación de causalidad es (...) un elemento fundamental de la responsabilidad civil, una condición sine qua non de la misma. Sin embargo, en la doctrina se ha pretendido negarle su carácter autónomo, y aún más su carácter de elemento independiente,” en Eloy Maduro Luyando, Emilio Pittier Sucre, *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III, Tomo I*, Universidad Católica Andrés Bello: Caracas, 2010, p. 197.

⁹ “La relación de causalidad es sumamente difícil, por cuanto los hechos aparecen frecuentemente con gran complejidad. En muchos casos se encuentra una gran cantidad de hechos que han concurrido a la producción de un daño,” en Oscar Palacios Herrera, *Derecho de las Obligaciones*, Álvaro Nora Librería Jurídica: Caracas, 2013, p. 105.

constitutivo de la responsabilidad civil, a los fines de alcanzar criterios predecibles en la aplicación del derecho a casos donde se discuta la existencia o no de responsabilidad civil.

I. ASPECTOS CONCEPTUALES DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Como punto previo a abordar las cuestiones conceptuales sobre la relación de causalidad, resultan relevantes las consideraciones de MÉLICH-ORSINI sobre la diferenciación entre el sentido *físico-natural* y el sentido *jurídico* de la causalidad.¹⁰ El nexo físico-natural debe establecerse como presupuesto para poder determinar el nexo jurídico, por lo que puede existir un daño ligado al agente de manera físico-natural (causa-efecto), pero no atribuible jurídicamente a éste. Éste último sentido será el que expondremos a continuación.

Pero antes, destacamos que aunque la idea de “causa” está mencionada o presente en diversas disposiciones del Código Civil (“CC”)¹¹ de una manera ambivalente e

¹⁰ Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, op. cit., pp. 134-135.

¹¹ Publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982. Artículos 1.185: “*El que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo. Debe igualmente reparación quien haya causado un daño a otro, excediendo, en el ejercicio de su derecho, los límites fijados por la buena fe o por el objeto en vista del cual le ha sido conferido ese derecho,*” (énfasis añadido) 1.187: “*En caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene bajo su cuidado, los jueces pueden, en consideración a la situación de las partes, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa,*” (énfasis añadido) 1.188: “*No es responsable el que causa un daño a otro en su legítima defensa o en defensa de un tercero. El que causa un daño a otro para preservarse a sí mismo o para proteger a un tercero de un daño inminente y mucho más grave, no está obligado a reparación sino en la medida en que el Juez lo estime equitativo,*” (énfasis añadido) 1.191: “*Los dueños y los principales o directores son responsables del daño causado por el hecho ilícito de sus sirvientes y dependientes, en el ejercicio de las funciones en que los han empleado,*” (énfasis añadido) 1.192: “*El dueño de un animal o el que lo tiene a su cuidado, debe reparar el daño que éste cause, aunque se hubiese perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el accidente ocurrió por falta de la víctima o por el hecho de un tercero,*” énfasis añadido) 1.193: “*Toda persona es responsable del daño causado por las cosas que tiene bajo su guarda, a menos que pruebe que el daño ha sido ocasionado por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o fuerza mayor. Quien detenta, por cualquier título, todo o parte de un inmueble, o bienes muebles, en los cuales se inicia un incendio, no es responsable, respecto a terceros, de los daños causados, a menos que se demuestre que el incendio se debió a su falta o al hecho de personas por cuyas faltas es responsable,*” (énfasis añadido) 1.194: “*El propietario de un edificio o de cualquiera otra construcción arraigada al suelo, es responsable del daño causado por la ruina de éstos, a menos que pruebe que la ruina no ha ocurrido por falta de reparaciones o por vicios en la construcción,*” (énfasis añadido) 1.195: “*Si el hecho ilícito es imputable a varias personas, quedan obligadas solidariamente a reparar el daño causado, (...)*” (énfasis añadido) 1.196: “*La obligación de reparación se extiende a todo daño material o moral causado por el acto ilícito, (...)*” (énfasis añadido) y 1.271: “*El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe*” (énfasis añadido) del CC, Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, op. cit., p. 135.

imprecisa,¹² no deja de ser cierto que el legislador tuvo la intención de consagrar la relación de causalidad como elemento de la responsabilidad civil en el CC.¹³ Consideramos que esta intención se ve claramente reflejada en el artículo 1.275 del CC, el cual reza:

“Aunque la falta de cumplimiento de la obligación resulte de dolo del deudor, los daños y perjuicios relativos a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le haya privado, *no deben extenderse sino a los que son consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación.*” (énfasis añadido)

Distintos autores nacionales han conceptualizado la causalidad. Por un lado, MÉLICH-ORSINI define a la causalidad como el elemento adicional necesario para que el daño generado por un hecho culposo del agente “engendre” responsabilidad civil; ese elemento, para dicho autor, es que el hecho culposo sea el antecedente necesario del daño.¹⁴ También MADURO LUYANDO y PITTIER SUCRE aportaron una descripción, de la siguiente manera: “relación de causalidad jurídica que permite vincular un determinado hecho físico que causa el daño con la persona a quien se le reclama la reparación.”¹⁵ Por su parte, DOMÍNGUEZ GUILLÉN afirma que “se trata de la vinculación jurídica que permite precisar que determinado hecho que produce un daño a la víctima reclamante fue causado, producido o propiciado por determinada persona, a quien le es atribuible el daño.”¹⁶

En definitiva, la causalidad es uno de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, *conditio sine qua non* de la existencia de la misma. Como tal, la causalidad tendrá innegables efectos prácticos que trascienden a su conceptualización, y que requieren de una clara identificación de las reglas que la rigen.

Habiendo aclarado los anteriores aspectos conceptuales, procedemos a describir los componentes del régimen de la causalidad dentro del derecho venezolano, representados por los consensos doctrinales alcanzados hasta el momento de realización del presente ensayo.

¹² Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, op. cit., pp. 134-135.

¹³ *Ídem.*

¹⁴ *Ibid.*, p. 133.

¹⁵ Maduro Luyando y Pittier Sucre, *Tomo I*, op. cit., p. 196.

¹⁶ Domínguez Guillén, op. cit., p. 263.

II. ESTADO ACTUAL DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD EN EL DERECHO VENEZOLANO

En el presente capítulo expondremos el panorama actual de la relación de causalidad en el derecho venezolano. A nuestra consideración, y ante la escasa regulación y tratamiento jurisprudencial, dicho panorama se conforma por los aspectos del régimen de la causalidad entre los que existe un consenso en la doctrina nacional.

La teoría predominante es la “causa adecuada”

Distintas teorías han intentado explicar el fenómeno de la causalidad. Entendemos que ello se debe principalmente a la innegable realidad de que en la mayoría de los casos en los que se causa un daño, será sumamente difícil, por no decir imposible, aislar un único hecho como el antecedente de dicho daño; es decir, como su causa.

En efecto, ante la concurrencia de varios hechos o causas que influyeron en la generación de un daño, surge naturalmente la pregunta de a qué hecho se le debe atribuir dicho daño (y por tanto, responsabilizar a su agente con la reparación del mismo), o si se debe prorratear la obligación de reparar atendiendo a la mayor o menor influencia que tuvo cada uno de los hechos en la generación del daño. Esta breve descripción del problema demuestra su complejidad.

Pues bien, la complejidad del asunto tiene que haber sido un factor para que surgieran diversas teorías que intentan explicar cómo se determina el hecho que causó el daño. Adelantamos nuestra conclusión: existe un consenso en la doctrina nacional, e incluso así ha sido reconocido por la escasa jurisprudencia sobre el tema, de que la teoría que mejor describe el fenómeno, bajo el derecho venezolano, es la denominada *teoría de la causalidad adecuada*.

En ese sentido, MÉLICH-ORSINI afirma:¹⁷

“Pero si en el dominio de la responsabilidad civil por hecho propio [la] más reciente tendencia jurisprudencial es la de la [causalidad adecuada], es todavía más evidente que los tribunales han acogido la

¹⁷ Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, op. cit.: pp. 138-139.

doctrina de la causalidad adecuada en el campo de la responsabilidad por daños causados por cosas,” y

“Esta evolución que se observa en la jurisprudencia [(la de acoger la teoría de la causalidad adecuada)], se nota también en la doctrina.”

De la misma forma, DOMÍNGUEZ GUILLÉN:¹⁸

“Pues en nuestro Derecho la respuesta la da el citado artículo 1275 CC que consagra la teoría de la causalidad adecuada; los daños resarcibles deben estar en una directa relación de causalidad. El Juez tendrá a su cargo el examen del caso concreto, pero la tendencia es identificar daño inmediato y directo con daño necesario.”

Y una afirmación similar la conseguimos también en derecho comparado:¹⁹

“[E]n la actualidad, [la teoría de la causa adecuada se] considera la posición dominante en la doctrina comparada, tanto en el campo penal como en el civil.”

Por el lado de la jurisprudencia, podemos ubicar al menos una decisión que se ha pronunciado al respecto.²⁰

Sin embargo, al menos una decisión ha afirmado que la teoría predominante es otra (la de equivalencia de condiciones). En efecto:²¹

“Con respecto a esta relación la teoría predominante en la ciencia del derecho moderno, es la llamada teoría de la equivalencia de condiciones. En virtud de la misma, todos los elementos que de cualquier manera han concurrido a la realización del daño, son considerados como causa del mismo. Por consiguiente, desde el momento en que en las condiciones de un daño se encuentra una falta, aunque haya varias, hay relación causal y responsabilidad.”

Ahora bien, la existencia de afirmaciones posteriores en la doctrina y la existencia de al menos otra decisión judicial más reciente, nos permiten afirmar que el criterio

¹⁸ Domínguez Guillén, *op. cit.*: p. 267.

¹⁹ Prevot, *op. cit.*, p. 161.

²⁰ Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de Caracas del 16 de febrero de 2011, Exp. AP42-G-2008-000064, citada por Domínguez Guillén, *op. cit.*, p. 266.

²¹ Sentencia de la Corte Superior Tercera en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda del 29 de julio de 1964 (*Víctor Felizola v. Venezuelan Atlantic Refining Co.*) (JRG, Segundo Semestre 1964, Tomo X, p. 178), citada por Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, *op. cit.*: p. 665.

dominante es que la teoría que mejor describe al fenómeno de la relación de causalidad es la de la causalidad adecuada.

Procedemos ahora a describir dicha teoría, no sin antes describir a la teoría de la equivalencia de condiciones, la cual también cuenta con una notable aceptación.

El profesor ACEDO SUCRE resume el concepto de las teorías de la equivalencia de condiciones y de la causalidad adecuada de la siguiente manera: para la de equivalencia de condiciones, todas las circunstancias que determinaron el avvenimiento del daño son consideradas de igual eficacia causal; y para la de causalidad adecuada, únicamente un hecho que, en circunstancias normales, es susceptible de producir un daño, debe ser considerado la causa de éste.²²

La adopción de una u otra teoría tendrá, sin duda, diferentes consecuencias prácticas para un mismo hecho generador de responsabilidad civil desde la óptica de cada una de ellas. HARTING plantea un ilustrativo ejemplo para evidenciar el diferente tratamiento que recibe un mismo supuesto dependiendo de la teoría con la que se analice: un inmueble que no contaba con pararrayos y que se ubicaba una zona de alta ocurrencia de tormentas eléctricas, se incendia por un fuerte rayo. Este rayo hubiera causado el mismo efecto con o sin pararrayos. Ahora, quien estaba obligado a instalar dicho pararrayo, y no lo hizo, solo responde frente al propietario del inmueble aplicando la teoría de la equivalencia de condiciones, pero no la de causalidad adecuada.²³

El tratamiento por el operador jurídico debe ser casuístico

Aun cuando la teoría de la causalidad adecuada es la que mejor describe el fenómeno de acuerdo a la doctrina nacional, existe también el consenso de que el juez debe evaluar la existencia o no de causalidad en cada caso en concreto. ENNECERUS, citado por BERNAD MAINAR, resume dicha idea de la siguiente manera: “la difícil cuestión de hasta dónde llega el nexo causal no podría resolverse nunca de una manera plenamente

²² Acedo Sucre, *Divisibilidad de la Causalidad y el Daño*, op. cit., p. 6.

²³ Hermes D. Harting R, *La didáctica de las obligaciones (casos prácticos)*, Ediciones Liber: Caracas, 2009, pp. 104-105.

satisfactoria mediante reglas abstractas, sino que en los casos de duda ha de resolverse por el juez según su libre convicción, ponderando todas las circunstancias.”²⁴

En el mismo sentido, MADURO LUYANDO y PITTIER SUCRE:²⁵

“Para determinar si hay o no vínculo de causalidad, todas las teorías constituyen un valioso elemento, pero el Juez tiene que atenerse en gran parte a su sensibilidad, a tomar en cuenta las circunstancias objetivas y pragmáticas para llegar a una conclusión adecuada.”

También PALACIOS HERRERA:²⁶

“Siempre queda al juez la facultad de apreciar si un hecho está o no en la vinculación causal.”

DOMÍNGUEZ GUILLÉN:²⁷

“Quedará en todo caso a la autoridad judicial la evaluación del caso concreto.”

Y, BERNAD MAINAR:²⁸

“Al margen de cuál sea la postura seguida, la determinación del vínculo causal supone una labor intelectual que debe asumir el juzgador y, aun cuando todas las opiniones expuestas [sobre las teorías sobre la relación de causalidad] puedan servirle de ayuda en tal cometido, será análisis del caso concreto enlazando las nociones de culpa y causalidad lo que nos permita llegar a una solución adecuada a la hora de determinar la extensión del daño, así como los alcances y límites de la obligación de reparar.”

Cuando se incumple una obligación de resultado, se presume la causalidad

Aun cuando hemos insistido en la importancia de la causalidad para la existencia de la responsabilidad civil, así como en la complejidad del fenómeno, la doctrina es consistente en afirmar que ante el incumplimiento de una obligación *de resultado*,²⁹ se

²⁴ Rafael Bernad Mainar, *Derecho civil patrimonial. Obligaciones Tomo I*, Universidad Católica Andrés Bello: Caracas, 2012, p. 225.

²⁵ Maduro Luyando y Pittier Sucre, *Tomo I, op. cit.*: p. 201.

²⁶ Palacios Herrera, *op. cit.*, p. 113.

²⁷ Domínguez Guillén, *op. cit.*, pp. 265-266.

²⁸ Bernad Mainar, *op. cit.*, p. 225.

²⁹ “Son aquellas en las cuales la prestación a que se obliga el deudor es un efecto específico, preciso y concreto de su actividad; la prestación es un fin en sí mismo, pues el deudor se compromete a obtener un determinado resultado. La no consecución de dicho resultado sería entonces la prueba del incumplimiento del deudor.” Maduro Luyando y Pittier Sucre, *Tomo I, op. cit.*: p. 70.

Giancarlo Carrazza

presume que existió causalidad entre el hecho del agente (incumplimiento) y el daño que eventualmente se genere.³⁰ Dicha presunción es, por supuesto, desvirtuable. Para ello, el deudor deberá probar que el incumplimiento se debió a una causa extraña no imputable.³¹

Para MÉLICH-ORSINI, la razón de ser de dicho postulado es que, de exigirle al acreedor que pruebe que la causa de la no obtención del resultado por parte de su deudor es el incumplimiento de este, se estaría contradiciendo al artículo 1.271 CC.³² Dicho artículo reza:

“El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe.”

En definitiva, consideramos que esta regla atiende a facilitar la obtención de una indemnización al acreedor perjudicado.

Sobre el aparente consenso en la categorización de los daños como “indirectos”

Hasta ahora hemos podido exponer elementos del régimen jurídico de la relación de causalidad en donde podría afirmarse que existe consenso en la doctrina nacional al respecto. Sin embargo, pudimos ubicar un elemento sobre el cual, aun cuando pareciera existir un consenso, podría dársele un tratamiento distinto. Ello, basados en las ideas expuestas por MÉLICH-ORSINI y otros razonamientos que planteamos a continuación.

En ese sentido, pareciera existir un consenso en la doctrina nacional en cuanto a que la categorización de los daños como “indirectos” atiende a una sola razón: entre dichos daños, y el hecho que pareciera generarlos, no existe causalidad.

En efecto, MADURO LUYANDO y PITTIER SUCRE afirman:³³

³⁰ Mélich-Orsini, *Doctrina general, op. cit.*: p. 520.

³¹ *Ídem*. Ver también: Carlos Eduardo Acedo Sucre, “Panorama sobre la Responsabilidad Contractual,” *Revista de Derecho Mercantil N° 20-21 (1996)*, Livrosca, C.A.: Caracas, 1999, p. 20.

³² Mélich-Orsini, *Doctrina general, op. cit.*: p. 520.

³³ Eloy Maduro Luyando y Emilio Pittier Sucre, *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III, Tomo II*. Universidad Católica Andrés Bello: Caracas, 2013, p. 896.

“El daño indirecto no es resarcible porque falta uno de los elementos de la responsabilidad civil: la relación de causalidad.”

A su vez, DOMÍNGUEZ GUILLÉN afirma:³⁴

“No debe confundirse lucro cesante con daño indirecto, esto es, aquel que sale de la órbita de la relación de causalidad y que no es jurídicamente resarcible a tenor del artículo 1275 CC,” y

“[El daño debe] ser directo, pues a tenor del artículo 1275 no se indemniza el daño indirecto, esto es, aquel que no tenga una relación directa de causalidad.”

De la misma forma, BERNAD MAINAR:³⁵

“La determinación de si los daños son directos o indirectos requiere del otro elemento de la responsabilidad, cual es la relación de causalidad.”

Y, MÉLICH-ORSINI:³⁶

“[La clasificación de daños directos y daños indirectos] parte de la consideración del nexo causal existente entre la acción ilícita y el daño.”

Sin embargo, algunas consideraciones del mismo MÉLICH-ORSINI sobre el daño indirecto permiten afirmar que dicho tema puede ser tratado de manera diferente. En ese sentido, procederemos a exponer brevemente las ideas de dicho doctrinario sobre los daños indirectos.

Al responder a la pregunta “¿Cuándo un perjuicio es directo y cuándo es indirecto?”, MÉLICH-ORSINI deja bastante claro cuál es el problema que padece el tratamiento que han tenido los daños indirectos en la doctrina: “con la expresión *daños indirectos se suelen aludir cuestiones muy diferentes entre sí.*”³⁷

Así, dicho profesor afirma que existe una anfibología en la utilización del término, que nos permitimos resumir de la siguiente manera: por un lado, la expresión “daños

³⁴ Domínguez Guillén, *op. cit.*, p. 241.

³⁵ Bernad Mainar, *op. cit.*, p. 219.

³⁶ Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, *op. cit.*, p. 37. Consideramos que esta afirmación hecha por Mélich-Orsini es aclarada por las ideas que expone páginas después en la misma obra, y que citamos en este ensayo, sobre la clasificación del daño como indirecto.

³⁷ Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, *op. cit.*: p. 143.

indirectos” alude a la inexistencia de causalidad,³⁸ y, por el otro, a los daños causados de manera mediata por el hecho culposo, pero con presencia de causalidad, y por tanto, de responsabilidad civil.³⁹ Es decir, aun cuando gran parte de la doctrina afirma que los “daños indirectos” no deben ser reparados, se admite que por daño “indirecto” no necesariamente se hace referencia a la inexistencia de causalidad, sino a daños causados de manera “mediata,” pero con relación de causalidad.

Y la posible solución que adelanta MÉLICH-ORSINI a tal situación, citando a DE PAGE, es la siguiente:

“La relación causal, escribe De Page, no exige un “contacto entre la actividad culposa y la persona lesionada. El daño puede perfectamente producirse a distancia (...) *Para que la relación causal exista, no es necesario que ella sea directa; ella puede ser indirecta, es decir, mediata, siempre que sea necesaria.* Es pues *el carácter de necesidad* de la relación lo que priva... *La expresión “daño indirecto” que se presta a confusión deberá desaparecer de nuestro lenguaje.*”⁴⁰ (énfasis añadido)

Tomando en cuenta lo anterior, consideramos que solo puede hablarse de daños directos e indirectos dependiendo de la proximidad del hecho culposo con la generación de los daños (inmediato o mediato, respectivamente), pero que en ambos casos está implícita la relación de causalidad. Ello por cuanto afirmar que existe una categoría de daños (“daños indirectos”) que dependen exclusivamente de la existencia o no de la relación de causalidad nos parece un sinsentido: es decir, sin causalidad, ni siquiera se puede hablar de responsabilidad civil, por lo que describir a uno de los elementos de la responsabilidad civil (el daño), atendiendo a la inexistencia de uno de los otros elementos (la causalidad), sería un esfuerzo impráctico. Bastaría decir que no hay causalidad.

³⁸ Ello se extrae de la cita que hace Mélich-Orsini de Henri Mazeaud, el cual afirma: “*El perjuicio es indirecto cuando falta la certidumbre de la existencia del ligamen de causalidad... Por consiguiente, el autor de la falta inicial no responde en la cadena de los perjuicios, sino de aquellos que son la consecuencia cierta, necesaria de esta falta*”. Henri Mazeaud. *Cours de Droit Civil*, Les Cours de Droit: Paris, 1949-1959, p. 560, citado por Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, op. cit.: p. 144.

³⁹ “*Otras veces, la expresión perjuicio indirecto suele emplearse en un sentido diferente, para designar que el daño no ha sido causado inmediatamente por el hecho culposo; y cuando se usa la expresión en este sentido no resulta exacto decir que el perjuicio indirecto no da lugar a responsabilidad civil,*” en Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, op. cit.: p. 144.

⁴⁰ Mélich-Orsini, *Responsabilidad por Hecho Ilícito*, op. cit.: pp. 144-145.

CONCLUSIONES

Ante la ausencia de regulación sobre el tema, debe acudirse a los consensos doctrinales para identificar el panorama actual de la relación de causalidad en Venezuela. Por ejemplo, existen consensos con relación a que la teoría de la causalidad adecuada es la que mejor describe al fenómeno de la relación de causalidad. Igualmente ocurre con la afirmación de que, aun existiendo dicha teoría, el operador jurídico debe determinar si existió causalidad en una determinada situación de manera casuística. También hay uniformidad en cuanto al incumplimiento de obligaciones contractuales de resultado, en las cuales se presume la causalidad al demostrar su incumplimiento.

Ahora, el tratamiento del concepto de daños “indirectos” ha sido impreciso por la doctrina, resultando en una anfibiología. Partiendo de las consideraciones expuestas por MÉLICH-ORSINI sobre el tema, podemos llegar a afirmar que el entendimiento del concepto de daño indirecto debe ser uno en el que se presume que existe causalidad, pero en el que el hecho culposo no tiene contacto directo con el daño.

Aun cuando en la actualidad no exista una regulación que diferencie estos dos supuestos (daños directos e indirectos), consideramos que podría ser provechoso partir de dicha clarificación conceptual para luego desarrollar las diferencias prácticas que exista entre cada uno. Consideramos que en todo caso, categorizar a los daños por el solo hecho de que *no exista* causalidad es innecesario, porque bastaría con decir que faltan uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que haría también innecesario siquiera considerar el tratamiento de los daños supuestamente causados por el agente.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Código Civil, publicado en la Gaceta Oficial No. 2.990 Extraordinario del 26 de julio de 1982.

Decisiones judiciales

Sentencia de la Corte Superior Tercera en lo Civil y Mercantil del Distrito Federal y Estado Miranda del 29 de julio de 1964 (*Víctor Felizola v. Venezuelan Atlantic Refining Co.*) (JRG, Segundo Semestre 1964, Tomo X, p. 178).

Sentencia No. 2840 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia del 27 de noviembre de 2001 (*CIF, S.A., Consorcio Inversionista Fabril v. República de Venezuela*).

Sentencia de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo de Caracas del 16 de febrero de 2011, Exp. AP42-G-2008-000064.

Doctrina

ACEDO SUCRE, Carlos Eduardo. Divisibilidad de la Causalidad y del Daño. Publicado en www.mempa.com, disponible en <http://www.mempa.com/serve/file/assets%2Fuploads%2F6F3859E77BE5F13A6.pdf>.

_____: "Panorama sobre la Responsabilidad Contractual," en *Revista de Derecho Mercantil N° 20-21 (1996)*, Livrosca, C.A.: Caracas, 1999.

BERNAD MAINAR, Rafael. *Derecho civil patrimonial. Obligaciones. Tomo I*, Universidad Católica Andrés Bello: Caracas, 2012.

DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria. *Curso de Derecho Civil III. Obligaciones*, Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A.: Caracas, 2017.

HARTING R., Hermes D. *La didáctica de las obligaciones (casos prácticos)*, Ediciones Liber: Caracas, 2009.

MADURO LUYANDO, Eloy; PITTIER SUCRE, Emilio. *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III, Tomo I*. Universidad Católica Andrés Bello: Caracas, 2010.

_____: *Curso de Obligaciones. Derecho Civil III, Tomo II*, Universidad Católica Andrés Bello: Caracas, 2013.

Giancarlo Carrazza

- MAZEAUD, Henri. *Cours de Droit Civil*, Les Cours de Droit: Paris, 1949-1959.
- MÉLICH-ORSINI, José. *Doctrina General del Contrato*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales: Caracas, 2014.
- _____: *La Responsabilidad Civil por Hechos Ilícitos*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales: Caracas, 2006.
- PALACIOS HERRERA, Oscar. *Derecho de las Obligaciones*, Álvaro Nora Librería Jurídica: Caracas, 2013.
- PREVOT, Juan Manuel. “El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil,” *Revista Chilena de Derecho Privado*, 15, 2010, pp. 143-178.
- TRENOR, John A. “Introduction,” en TRENOR, Jhon A. (ed.). *The Guide to Damages in International Arbitration*, Law Business Research: Londres, 2016, pp. 1-3.